

Análisis Comparativo de los Aspectos más Relevantes de los Proyectos de Reforma de la Ley de Defensa de la Competencia

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Principios Rectores

No hay referencia más allá del interés económico general.

No hay referencia más allá del interés económico general.

- Fomento de la libre competencia que redunde en mejores condiciones para los consumidores en los términos del artículo 42 de la Constitución de la Nación.
- Tendencia hacia la desconcentración económica con limitación del poder de mercado, el abuso de la posición dominante y las distorsiones en la economía.
- Protección de las condiciones competitivas y de eficiencia del mercado que promuevan el bienestar social.
- La promoción de la buena fe y transparencia en el clima de negocios.
- Incentivo de las inversiones y de la innovación técnica y tecnológica.
- Fomento de un consumo y productividad sustentable para las futuras generaciones.

(Art.3)

Definición de Actos Anticompetitivos

Todos los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción y el intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general (Art. 1).

Se enumeran como ejemplos de actos anticompetitivos (en la medida que cumplan con los requisitos de la definición del Art. 1) los siguientes:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen

Se mantiene la definición pero se agrega la mención a acuerdos entre competidores y concentraciones económicas ilícitas a los actos y conductas que pueden ser anticompetitivos (Art. 1).

Se incorporan como actos anticompetitivos *per se* los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

ídem definición de la LDC pero se agrega la mención a acuerdos entre competidores (Art. 17).

Se mantiene la enumeración de ejemplos de actos anticompetitivos en la medida que cumplan con los requisitos del Art. 1, agregándose los siguientes:

- Acaparar zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento.
- Realizar un aumento artificial e injustificado de los precios de venta o compra de bienes o servicios;
- Discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general.

¹ En la página oficial del Congreso aún no figura como ingresado. Este análisis se basa en el borrador enviado por la oficina del Diputado Mario Negri que entendemos fue el remitido al Congreso.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

e) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;

d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;

e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;

f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;

h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

e) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento; y

d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno (Art. 1 bis).

Se mantiene la enumeración de ejemplos de actos anticompetitivos en la medida que cumplan con los requisitos del Art. 1, agregándose solamente como posible acto anticompetitivo la participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director o la participación accionaria en dos o más empresas competidoras entre sí (Art. 2).

El Proyecto establece que el TDC reglamentará un trámite para otorgar permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas que constituyan prácticas absolutamente restrictivas de la competencia, pero a la sana discreción del TDC no constituyan perjuicio para el interés económico general (Art. 23 bis).

- Abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa.

(Art.18)

Se establece que los actos anticompetitivos no serán sancionados si la denunciada demuestra que producen ganancias de eficiencia que favorecen a la competencia, que superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora para el interés económico general (Art. 19).

Se establece que las empresas que tengan dudas o pretendan realizar una conducta prohibida que produzca ganancias de eficiencia podrán solicitar al TNDC un permiso, que debe expedirse dentro de los 30 días (Art. 20).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

	<p>l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;</p> <p>11) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público; y</p> <p>m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios (Art. 2).</p>		
<p>Alance Personal y Territorial</p>	<p>Quedan sometidas a las disposiciones de la LDC todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional (Art. 3).</p>	<p>Sin cambios (Art. 3).</p>	<p>Sin cambios (Art. 3).</p>
<p>Principio de Realidad</p>	<p>Para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan (Art. 3).</p>	<p>Sin cambios (Art. 3).</p>	<p>Sin cambios (Art. 3).</p>
<p>Posición Dominante</p>	<p>Hay posición dominante cuando una o más personas respecto de un determinado tipo de producto o servicio:</p> <p>a) es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo; o</p> <p>b) cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial; o</p> <p>e) cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos. (Art.4).</p>	<p>Se mantiene la definición de la LDC, eliminándose el inc. e) (Art. 4).</p>	<p>Se mantiene la definición de la LDC pero se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se presume que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado sea igual o menor al 20%. • Se presume, salvo prueba en contrario, que una empresa goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 40%. <p>(Art.22).</p>

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate; y

e) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder (Art. 5).

Programas Especiales

No contiene ninguna referencia.

No contiene ninguna referencia.

Programa Grandes Superficies Comerciales Alimenticias (las "GSCA") (Arts. 70 a 75).

En el ámbito de la Secretaría de Comercio.

Se consideran GSCA a las que:

- (i) superen los 200 m² de exposición y venta cubierta en los núcleos urbanos de hasta 500.000 habitantes o superen los 300 m² de exposición y venta cubierta en los núcleos urbanos con más de 500.000 habitantes; y
- (ii) sean de venta exclusiva o preponderantemente de productos alimenticios.

El cálculo de la población y de la superficie comercial cubierta se realizará en base a la localidad donde pretende instalarse el nuevo emprendimiento comercial y las localidades circundantes en un radio de 25 Km.

Las GSCA deberán contar con un Certificado de Factibilidad para su habilitación, modificación, instalación y ampliación, cuya aprobación o rechazo dependerá de la autoridad de aplicación local. Asimismo, deberán cumplir con los programas de Precio Mínimo Ofrecido y Mercado de Interés de Competencia.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Las GSCA que tripliquen las superficies mencionadas precedentemente requieran previa audiencia pública para la aprobación del Certificado de Factibilidad.

Para la aprobación o rechazo del Certificado de Factibilidad la autoridad de aplicación local tendrá en cuenta:

- a) El efecto sobre la competencia comercial en el área de influencia del establecimiento;
- b) La participación de la empresa y/o persona humana en el mercado en el área de influencia del establecimiento;
- e) Los incumplimientos a obligaciones creadas por el Proyecto; y
- d) La superficie del establecimiento en relación a la población en el área de influencia del establecimiento.

Las Cámaras que representen supermercados, almaceneros minoristas, centros comerciales, comercios, otras entidades afines y las asociaciones de consumidores estarán legitimados para cuestionar administrativa o judicialmente las determinaciones de la autoridad de aplicación local con respecto al Certificado de Factibilidad.

Programa de Precio Mínimo Ofrecido (el "PPMO") (Arts. 76 a 79).

El PPMO dependerá del Ministerio de Producción y funcionará con el sistema de monitoreo de precios de este ministerio.

El PPMO tendrá por objeto la determinación del precio mínimo de cada uno de los productos determinados por la autoridad de aplicación ("PMO") a partir del sistema de monitoreo de precios.

Las GSCA estarán obligadas a publicar conjuntamente con el precio del producto correspondiente el PMO local.

La autoridad de aplicación podrá convenir la extensión de esta obligación a otros establecimientos que no sean GSCA.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

El incumplimiento del PPMO conllevará multas diarias de hasta 50 Módulos Variables².

Programa de Mercados de Interés de Competencia (el "PMIC")
(Arts. 80 a 83).

El PMIC dependerá de la CNFC y tendrá por finalidad garantizar la competencia en góndola de los productos reglamentados por la CNFC en todas las GSCA.

La CNFC por resolución fundada incorporará los productos al PMIC en base a la importancia de los productos para la subsistencia y calidad de vida de las personas.

Los productos que formen parte del PMIC tendrán que cumplir con una participación mínima de marcas alternativas en góndola reglamentada según el producto.

Las GSCA solo podrán excusarse del cumplimiento del PMIC en la medida que prueben que el producto no era de comercialización habitual de dicho establecimiento.

El incumplimiento del PMIC da lugar a sanciones diarias de hasta 50 Módulos Variables.

Sin cambios. Se agrega como supuesto de concentración económica la designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquier otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10% del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas, y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 12% de su propio volumen de ventas total, conforme al último estado contable presentado a la autoridad de contralor respectiva (Art. 5).

Concentraciones Económicas - Definición

Son las operaciones de toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos: Sin cambios (Art. 7).

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- e) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; o

² El valor inicial será fijado por la Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia entre los \$ 30.000 y los \$ 50.000. Se actualiza cada dos años en base a la variación del IPC del INDEC.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)



Concentraciones Económicas - Supuestos que Requieren Aprobación

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa (Art. 6).

La LDC prohíbe las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (Art. 7).

Cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de \$ 200.000.000.

Deben ser notificadas antes o hasta una semana después a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control (Art. 8).

Se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

Se reemplaza el monto por 150.000.000 de Unidades Móviles³.

Deben ser notificadas previamente a la fecha en que se materialice la toma de control.

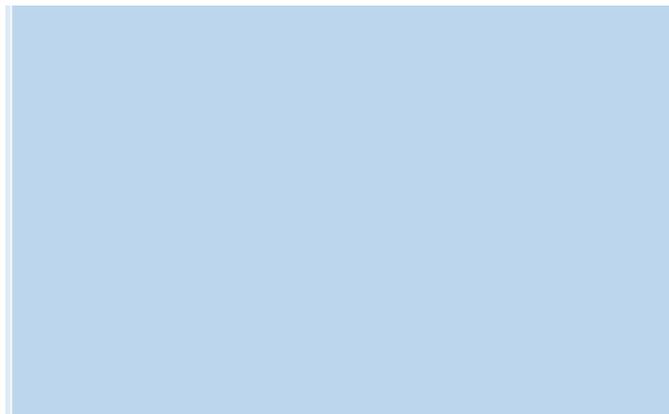
Se incluyen también dentro del volumen de negocios los subsidios percibidos.

Se aclara que para hacer el cálculo del volumen de negocios debe incluirse a la empresa objeto del cambio de control y a la que toma el control más empresas controlantes, controladas o sujetas a control común (Art. 8).

Se mantiene la redacción de la LDC pero se reemplaza el monto por 10.000 Módulos Variables y se incluyen también dentro del volumen de negocios los subsidios percibidos (Art. 6).

Deben ser notificadas en forma previa a la materialización (Art. 6).

Se establece que los Registros de Comercio deberán informar regularmente sobre los cambios de composición accionaria de las personas jurídicas sujetas a su competencia. El TNDC podrá requerir la notificación de la concentración hasta un año después de la misma aunque la misma no encuadre dentro de los supuestos que requieren aprobación (Art 10).



³ El valor inicial de la Unidad Móvil es de \$ 15, se actualiza automáticamente en forma anual en base a la variación del IPC del INDEC.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

	<p>3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o</p> <p>4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.</p> <p>e) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.</p> <p>d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso e) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).</p> <p>e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) (Art. 8).</p>		
<p>Concentraciones Económicas - Efectos de las Concentraciones</p>	<p>Se permite cierre antes de aprobación. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez aprobados (Art. 7)</p> <p>La falta de notificación da lugar a sanciones de multa (Art. 9).</p>	<p>La falta de notificación así como el perfeccionamiento previo a la aprobación dan lugar a sanciones de multa (Art. 9).</p> <p>El incumplimiento da lugar además de sanciones a la obligación de revertir la operación y remover todos sus efectos (Art. 7).</p>	<p>Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia pre-existentes entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario se aplicarán sanciones (Art. 14).</p>
<p>Concentraciones Económicas - Opiniones Consultivas</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>El Tribunal dispondrá un procedimiento para emitir una opinión consultiva, que será inapelable, para definir si una concentración requiere aprobación (Art. 9).</p>	<p>Se prevé un procedimiento de declaración de certeza ante el TNDC, que deberá resolver dentro de los 15 días con opción a una prórroga por el mismo plazo y cuya decisión es inapelable (Art. 16).</p>
<p>Concentraciones Económicas - Aprobación Fast Track</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>El Tribunal establecerá un procedimiento sumario para aquellas concentraciones que pudieren tener mejor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Art. 7 (Art. 9).</p>	<p>No hay referencia.</p>

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Concentraciones Económicas - Excepciones
Concentraciones Económicas - Publicidad y Participación de Terceros.
Concentraciones Económicas – Plazos y Procedimiento (aspectos más relevantes)

No requieren aprobación las siguientes operaciones:

a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;

b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;

e) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;

d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año); y

e) Las operaciones de concentración económica que requieren notificación, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los \$ 20.000.000, salvo que en el plazo de 12 meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de \$ 60.000.000 en los últimos 36 meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado (Art. 10).

No hay referencia.

EITNDC por resolución fundada, deberá decidir dentro de 45 días de presentada la solicitud:

a) Autorizar la operación;

b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca; o

Se mantienen las excepciones con las siguientes modificaciones:

- La adquisición de empresas donde el comprador ya tenía más del 50% está exceptuada en la medida que ello no implique un cambio en la naturaleza del control.
- En el caso de adquisición de una única empresa por una empresa extranjera sin activos o acciones en la Argentina, se aclara que se excluyen los activos con fines residenciales y se aclara que no debe tener exportaciones significativas, habituales y frecuentes durante los últimos 36 meses.
- La adquisición de empresas no está exceptuada si las actividades de la empresa liquidada y la adquirente fueran coincidentes.
- Se reemplazan los valores en pesos del inciso e) por 20.000.000 de Unidades Móviles y 60.000.000 de Unidades Móviles respectiva mente.

(Art.10).

Se establece que la reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La autoridad no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones (Art. 12).

Se mantiene sin cambios el plazo de 45 días, agregando que se deberá establecer un mecanismo para certificar la aprobación tácita (Art. 13 y 14).

Se agrega que el Tribunal considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general,

ídem LDC. Se reemplazan los valores en pesos del inciso e) por 1000 Módulos Variables y 3000 Módulos Variables respectivamente (Art. 8).

No hay referencia.

Idem LDC (Art. 13).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Autoridades

e) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta (Art 13).

Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el TNDC, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe de opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de 90 días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta la operación. La opinión se requerirá dentro de los 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de 15 días, y no suspenderá el plazo del Artículo 13.

La LDC dispone la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ("TNDC") como organismo autárquico dentro del Ministerio de Economía de la Nación, que estará integrado por 7 miembros, designados por el Poder Ejecutivo previo concurso público. Del total de dichos miembros, como mínimo 2 deberán ser abogados y 2 profesionales en ciencias económicas (Art. 17).

El artículo 24 de la LDC establece las funciones y facultades del TNDC. Entre las más importantes, se encuentran:

- a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, etc.
- e) Ordenar la realización de pericias sobre libros, documentos y demás elementos de interés para la investigación;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la LDC;

previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas remediales que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público. En estos casos el plazo de resolución del Tribunal podrá extenderse por hasta 120 días adicionales para la emisión de la resolución. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia (Art. 13).

Se establece que la opinión a entes reguladores debe hacerse dentro de los 3 días de presentada la notificación, aún en el caso de estar incompleta pero si se conocen los aspectos esenciales. Se reduce el plazo para contestar a 15 días (Art. 16).

El Proyecto propone la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia ("ANC") como organismo descentralizado y autárquico. Todos sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo previo concurso público. Cada miembro durará 5 años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido por el mismo procedimiento.

Dentro de la ANC, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia ("TDC"), la Secretaría de Instrucción de Conductas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El TDC estará integrado por 5 miembros. Por lo menos dos de ellos serán abogados y los otros dos restantes licenciados o con postgrados en ciencias económicas.

El artículo 23 establece las funciones del TDC. Entre ellas se destacan:

- Imponer las sanciones establecidas en el Proyecto, otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones;

El Proyecto propone la creación de las siguientes autoridades (Arts. 26 al 69):

Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ("TNDC")

Será un organismo descentralizado y autárquico dentro del Ministerio de Producción de la Nación.

Estará integrado por 5 miembros. Deberán ser profesionales en ciencias económicas o abogados y tener más de 30 años. Son designados por el Poder Ejecutivo previo concurso público. Cesarán en su cargo cada año en forma escalonada.

El artículo 39 del Proyecto establece las funciones y facultades del TNDC. En líneas generales se le reconocen las mismas que están previstas en el artículo 18 de la LDC, con algunas funciones y facultades adicionales. Entre ellas se encuentran:

- Entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las sanciones aplicadas;

Ley Actual 25.156 ("LDC")

- e) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- f) Suspender los plazos procesales de la LDC por resolución fundada; y
- g) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que considere pertinentes.

Al día de la fecha, el Poder Ejecutivo no creó el TNDC, por lo que sus funciones las ejercen la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio Interior.

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

- Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario;
- Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- Emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- Emitir recomendaciones procompetitivas de carácter general o sectorial;
- Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto; y
- Propiciar soluciones consensuadas entre las partes.

Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas

Tendrá por función recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones previstas en el Proyecto.

La misma estará a cargo del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas.

Entre sus funciones y facultades más importantes se encuentran:

- Recibir las denuncias, conferir sus traslados y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario;
- Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario;
- Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes;
- Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- Proponer al TDC las sanciones previstas en el Proyecto.

Secretaría de Concentraciones Económicas

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

- Denunciar ante el juez competente las actividades que encuadren en conductas prohibidas;
- Resolver solicitudes de certeza y de permiso; y
- Fijar recompensas para el denunciante de actos anticompetitivos.

Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación (la "Agencia")

La Agencia se encontrará dentro del Ministerio de Producción de la Nación y será el máximo órgano en materia de fomento y defensa de la competencia a nivel nacional.

El artículo 47 del Proyecto establece las funciones de la Agencia. Entre ellas se destacan:

- Colaborar con las acciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia;
- Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia;
- Proyectar y ejecutar programas y obra pública para el fomento en materia de la libre competencia;
- Remitir un informe anual del estado de la libre competencia al Congreso de la Nación y la publicidad del mismo;
- Impulsar reformas legislativas en materia de libre competencia;
- Promover la cultura de la libre competencia; y
- Realizar programas de capacitación para agentes judiciales que actuarán en procesos judiciales de defensa de la competencia.

Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia (el "Registro")

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Estará encargada de recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas previstas en el Proyecto.

Su titular será el Secretario de Concentraciones Económicas.

Sus principales funciones serán:

- Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas;
- Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas y autorizar las de procedimiento sumario;
- Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación de las operaciones de concentración; y
- Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de las concentraciones.

El Proyecto también contempla la creación de una Subsecretaría de Fomento de la Competencia, dentro del ámbito de la Secretaría de Comercio de la Nación cuyo titular será designado por el Ministro de Producción de la Nación. Sus principales funciones y facultades son:

- Proponer a la ANC que inicie las investigaciones para comprobar la comisión de infracciones y proponer sanciones;
- Disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales;
- Actuar como parte en procedimientos de control de concentraciones económicas ante la ANC y los tribunales de justicia;
- Solicitar a particulares la información que considere necesaria para sus investigaciones;
- Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las

El Registro se encontrará dentro de la órbita de la Agencia y deberá estar disponible en la web de la Agencia.

En este Registro deberán inscribirse:

- Las operaciones de concentración económica previstas en el Proyecto y las resoluciones definitivas dictadas por el TNDC (incluidas las aceptaciones tácitas);
- Las resoluciones definitivas de sanciones aplicadas por el TNDC; y
- Las resoluciones de permiso que aprueben o rechacen la realización de conductas prohibidas que favorecen la competencia y resultan en un beneficio al interés económico general.

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (la "CNDC")

Se encontrará dentro de la Agencia y estará conformada por 5 integrantes designados por el Ministro de Producción de la Nación.

De acuerdo al artículo 57 del Proyecto, la CNDC tendrá las siguientes funciones:

- Promover investigaciones de oficio que encuadren dentro de las conductas prohibidas, colaborando con el TNDC;
- Colaborar con el TNDC en la implementación del Régimen de Clemencia y en el análisis de las concentraciones económicas notificadas;
- Emitir dictámenes no vinculantes sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos; y
- Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada para delitos contra la Competencia.

Comisión Nacional de Fomento de la Competencia (la "CNFC")

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

operaciones de concentración económica y las resoluciones definitivas dictadas por el TDC;

- Realizar programas de capacitación para agentes judiciales que actuarán en procesos judiciales de defensa de la competencia; e
- Impulsar reformas legislativas en materia de libre competencia.

Se crea un Fondo de Fomento de la Competencia para promover, garantizar y proteger la competencia que estará a cargo de la Subsecretaría de Fomento de la Competencia (Arts. 62 a 69).

Se crea un Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores cuya misión exclusiva será la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar (Art. 76).

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Se encontrará dentro de la órbita de la Agencia y estará conformada por un presidente y cuatro vocales.

Se encargará de:

- Aplicar programas para la mejora del régimen de competencia de la Argentina;
- Administrará los créditos del Fondo de Fomento de la Competencia creado por el Proyecto;
- Planificará obras de infraestructura en cumplimiento de su misión; y
- Planificará políticas de promoción de la competencia, en reformas institucionales y regímenes de promoción fiscal para las empresas alcanzadas por el régimen de pequeña y mediana empresa.

Se crea un Fondo de Fomento de la Competencia administrado por la CNFC y destinado al financiamiento de obras de infraestructura, préstamos y toda inversión destinada a fortalecer las condiciones de libre competencia en el país (Arts. 84 a 86).

Se crea el Régimen de Fomento de la Competencia ("RFC"). Su aplicación estará a cargo de la CNFC y su finalidad será ampliar la participación de competidores en todos los mercados de Argentina. Para ello:

- a) Proyectará programas y obra pública para mejorar la infraestructura y condiciones de competencia.
- b) Implementará créditos para la competencia. Estos créditos se otorgarán para mejorar las condiciones de competencia en aquellos mercados relevantes donde se hayan sancionado personas jurídicas por actos anticompetitivos (Arts. 87 a 93).

Se crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Defensor Adjunto de los Consumidores y la Competencia (Art. 160).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D - 2016)

Procedimiento – Aspectos Más Relevantes

El procedimiento comienza con la denuncia, que puede efectuarse de oficio por el TNDC o a petición de un tercero (Art. 26).

La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) El nombre y domicilio del denunciante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- e) Los hechos en que se funda, explicados claramente; y
- d) El derecho expuesto sucintamente (Art. 28).

Luego de efectuada la denuncia, el TNDC analiza su pertinencia y corre traslado al denunciado por 10 días para que dé explicaciones (Art. 29).

Contestada la vista, o vencido su plazo, el TNDC resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario (Art. 30).

Si luego de finalizada la instrucción no hubiere mérito para continuar el procedimiento, el TNDC ordenará el archivo de la causa.

Caso contrario, finalizada la instrucción del sumario, el TNDC notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de 15 días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente (Art. 31).

Las decisiones en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia (Art. 33).

Concluido el período de prueba (90 días), las partes podrán alegar en el plazo de 6 días. Luego de que las partes aleguen, el TNDC tendrá un plazo máximo de 60 días para dictar la resolución que pondrá fin a la vía administrativa (Art. 34).

No obstante lo anterior, hasta el dictado de la resolución definitiva el presunto responsable podrá comprometerse al cese

Se mantiene igual a la LDC con los siguientes cambios:

- Los expedientes serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio pero serán secretos para los extraños. Se podrá ordenar la reserva de las actuaciones cuando la publicidad del proceso ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el momento en que se corra el traslado de la denuncia al presunto responsable. Luego de ello, solo podrá hacerse en forma excepcional por un máximo de 30 días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exija que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto (Art. 26).
- Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla en caso de corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.
- Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado de la denuncia al presunto responsable, siendo las actuaciones de carácter reservado.
- Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada (Art. 26 bis).
- La denuncia debe contener también el ofrecimiento de la prueba (Art.28)
- El plazo del traslado inicial al denunciado se extiende a 15 días (Art.29).
- En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación.
- Los testigos podrán asistir a las audiencias con letrado patrocinante; las partes denunciante y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente (Art. 30).

Se mantiene igual a la LDC con los siguientes cambios (Arts. 100 a 121):

- Se prevé el envío del sumario a la Unidad Fiscal Especializada para los delitos contra la Competencia para que impulse los cargos penales.
- Las resoluciones de sanciones deben ser aprobadas por mayoría absoluta del TNDC.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

inmediato o gradual de los hechos investigados. Este compromiso estará sujeto a la aprobación del TNDC y de ser aprobado producirá la suspensión del proceso. Luego de pasado 3 años del cumplimiento del acuerdo, se archivarán las actuaciones (Art. 36).

Durante el procedimiento, el TNDC podrá convocar a audiencia pública cuando lo considere conveniente para el curso de las investigaciones y también podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado (Art. 38 Y 43).

El TNDC podrá dar intervención en los procedimientos a los afectados por los hechos denunciados, las asociaciones de consumidores y empresarias reconocidas legalmente, las provincias y toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados (Art. 42).

Asimismo, en cualquier estado del procedimiento el TNDC podrá ordenar medidas para lograr el cese o abstención de una conducta considerada preliminarmente como lesiva de la competencia (Art. 35).

- Se establece un plazo máximo de 180 días para instruir el sumario (Art.32).
- Se establece un recurso de reposición contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto (Art. 33).

Sanciones

a) Cese de los actos o conductas anticompetitivas eventualmente la remoción de sus efectos.

b) Multas entre \$ 10.000 Y \$150.000.000, que se graduarán en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán. El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Se mantiene el mismo esquema de sanciones de la LDC con algunas modificaciones:

- Cambia la valuación de las multas. Podrán ser de (i) hasta el 30% del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto; (ii) hasta el 30% del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico; o (iii) el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido.
- En caso de poder calcularse la multa según dos o más de los criterios establecidos en los puntos (i), (ii) Y (iii), se aplicará la multa de mayor valor.

Se mantiene el mismo esquema de sanciones de la LDC con algunas modificaciones.

- Se establece que cuando los actos anticompetitivos sean celebrados por una persona con posición dominante, las sanciones se podrán doblar. En caso de reincidencia, se pueden cuadruplicar. Asimismo se prevé la exclusión de registro de proveedores del Estado por un plazo entre 2 y 5 años, extensible a 8 en el caso de colusión en licitaciones o concursos (Arts. 23 y 24).
- Las multas podrán ser entre 2 y 50.000 Módulos Variables (Art.94).
- Las personas sancionadas serán excluidas de los beneficios del Régimen de Fomento de la Competencia entre 5 y 10 años (Art.94).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D - 2016)

e) En el caso de posición dominante o posición monopólica, cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia y solicitar al juez competente la disolución, liquidación y/o división de la empresa en infracción.

d) Multas de hasta un \$ 1.000.000 diarios para los que no cumplan con la obligación de notificar una operación de concentración en el plazo legal previsto, o para aquellos que violen una orden de cese o abstención o un compromiso (Art. 46).

- En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i), (ii) Y (iii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a 200.000.000 de Unidades Móviles.
- Los montos se duplicarán para aquellos infractores que hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas en los últimos 10 años.
- La multa por no cumplir con notificación de concentraciones económicas pasa a ser un monto diario equivalente hasta el 0,3% del volumen de negocios consolidado a nivel nacional del grupo económico al que pertenezcan los infractores. Si no se pudiera aplicar este criterio podrá ser de hasta 750.000 Unidades Móviles diarias.
- El TDC podrá excluir del registro de proveedores del estado a los infractores por hasta 5 años. En los casos de colusión la exclusión podrá ser de hasta 8 años (Art. 46).
- Se establecen nuevos criterios de evaluación de las multas en base al daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con las autoridades durante la investigación podrá ser considerada atenuante (Art. 46 bis).

- El TNDC en la imposición y graduación de las multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes anticompetitivos del responsable tanto en la República Argentina como en el extranjero, así como su capacidad económica. La multa nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la actividad sancionada (Art. 95).

Imputación de Responsabilidad

Las personas jurídicas serán imputadas por las conductas realizadas por las personas físicas que actúan en su nombre, con la ayuda o en beneficio de las mismas y aun cuando el acto que fundamente la representación sea ineficaz (Ar. 47).

Hay responsabilidad solidaria, por las multas impuestas a la persona jurídica, de los directores, gerentes, administradores, síndicos o consejos de vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción u omisión hayan contribuido, alentado

Sin cambio en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas. Se agrega que la solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes directas cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción (Art. 47).

En cuanto a las personas humanas, se agrega que las multas aplicadas a ellas no podrán ser pagadas por la persona jurídica en la que

Sin cambio en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas (Art.96).

En cuanto a las personas humanas, se agrega que las multas aplicadas a ellas no podrán ser pagadas por la persona jurídica en la que ejercieron o ejercen sus funciones, sus controlada/s o controlante/s, ni por los accionistas o socios de ninguna de las mismas (Art. 97).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

o permitido la comisión de la infracción. En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas (Art. 48).

ejercieron o ejercen sus funciones, sus controlada/s o controlante/s, ni por los accionistas o socios de ninguna de las mismas (Art. 48).

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes directas cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción (Art. 48).

El Proyecto introduce este programa que permite a cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta anticompetitiva concertada, obtener el beneficio de exención o reducción de las multas, en la medida que revele y reconozca su conducta ante el TDC.

Este beneficio debe solicitarse al TDC previo a la recepción de la notificación, por parte de los presuntos responsables, de la imputación decidida al finalizar la instrucción, para que puedan realizar su descargo.

Para gozar del beneficio, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Si el TDC no cuenta con información o no haya iniciado previamente una investigación, el solicitante sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrarla y aportar elementos de prueba que permitan determinar la existencia de la práctica.

Si el TDC inició previamente una investigación pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud, no cuenta con evidencia suficiente, el solicitante sea el primero, entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba que permitan determinar la existencia de la práctica;

b) Cese de forma inmediata con su accionar, excepto que a juicio del TDC y con el fin de preservar la investigación, se determine lo contrario;

e) Desde la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el TDC;

En caso de reiteración de sanciones a la persona jurídica en un lapso menor a 5 años, se podrá triplicar la sanción máxima (Art. 98).

Las personas humanas o de existencia ideal que incurran en actos anticompetitivos podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio la exención total o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden, si colaboran con el TNDC en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente: a) la identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e b) informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

El TNDC dará intervención al Juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

a) No haber sido el líder o promotor del ilícito.

b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el Tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario.

e) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el TNDC en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción.

d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el Tribunal.

e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado.

Clemencia

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

d) No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva; y

e) No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al beneficio (salvo a otras autoridades de competencia).

De cumplir con todos los requisitos detallados precedentemente, el solicitante gozará de la exención de la multa que se le hubiere aplicado. En caso que el solicitante únicamente no cumpla con el requisito mencionado en el punto a), de todos modos podrá obtener una reducción de entre el 80% y el 20% del máximo de la multa, siempre que aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya tenía el TDC.

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos para la exención total de la multa, pero que durante la substanciación de la investigación revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos para la exención total, se le otorgará adicionalmente a la exención de las multas respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

El TDC mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al TDC.

El acogimiento al programa de clemencia no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

El Juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el Juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención pero durante el transcurso de la investigación revela o aporta información o documentación de relevancia para la investigación, el Juez competente podrá reducir la sanción hasta la mitad.

Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención o reducción de la sanción pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el TNDC no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el Juez otorgará: a) la reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado y b) la exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para la exención respecto del segundo ilícito informado.

En todos los casos el Juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente los siguientes elementos: a) el orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia; y b) la utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

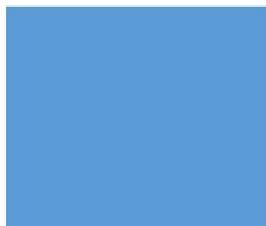
El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)



Acciones Penales



No contempladas.

de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas (Arts. 50 y 50 bis).

No contempladas.

en el caso de la persona jurídica y las personas humanas vinculadas a ella.

(Arts. 124 a 135).

La persona que hiciera una denuncia que resultara en una resolución definitiva de sanción podrá recibir una recompensa de entre el 1 y 20% de la sanción aplicada (Arts. 136 a 138).

Además de las sanciones anteriormente mencionadas, el Proyecto crea también delitos penales.

Se establece una pena de 2 a 8 años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para los responsables de realizar:

- Acuerdos con competidores para fijación o concertación o manipulación de precios de venta o compra de bienes o servicios;
- Aumentos artificiales e injustificados de precios de venta o compra de bienes o servicios; y
- Acuerdos entre competidores para coordinar o concertar posturas en licitaciones o concursos.

Se establece una pena de 3 a 8 años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para los responsables de:

- Discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general;
- Eliminar competidores del mercado o limitar su acceso al mismo; y
- Realizar acuerdos entre competidores para enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo para desplazar la competencia en el mercado. (Arts. 143 a 148).

Son pasibles de estas sanciones los directores, gerentes, administradores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona jurídica que por su acción o por la omisión de sus deberes de control,

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido a comisión de los delitos penales anteriormente mencionados (Art. 149).

El fuero competente es el penal económico en la Ciudad de Buenos Aires y la justicia penal ordinaria en el resto de las jurisdicciones (Art. 142).

Se crea una Unidad Fiscal Especializada para la investigación de delitos contra la competencia en el ámbito de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. Esta unidad tendrá legitimación para iniciar causa penal contra las personas involucradas en conductas anticompetitivas (Arts. 139 y 140).

Las asociaciones de defensa del consumidor y los competidores perjudicados también tienen legitimación para iniciar acciones penales (Art. 141).

Se crea un régimen de arrepentido, denominado Régimen de Oportunidad Penal, mediante el cual el juez puede otorgar la eximición de la pena cuando los aportes sean fundamentales para esclarecer los hechos o identificar a los sujetos involucrados y en la medida que el arrepentido cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No haya sido promotor del ilícito
- b) Cese de forma inmediata en su accionar, salvo que el juez competente indique lo contrario para preservar la investigación.
- e) Confiese su participación en el ilícito.
- d) Coopere con la investigación, compareciendo en todos los actos que se le requiera.
- e) Aporte nuevos elementos de convicción en la investigación.
- f) No destruya, falsifique u oculte pruebas.
- g) No haya divulgado la intención de acogerse a este régimen.

(Arts. 150 a 152).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Responsabilidad Civil

Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia (Art. 51).

Se mantiene el texto de la LDC y se agrega lo siguiente:

- La resolución del TDC sobre la violación de conductas prohibidas, una vez que quede firme, hará cosa juzgada sobre esta materia.
- La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el TDC, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el Capítulo 11 del Título 111, del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del TDC.
- Las personas que realicen conductas prohibidas, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.
- Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.
- Los jueces podrán eximir o limitar la responsabilidad de las personas acogidas al programa de clemencia, salvo en el caso que fuera imposible obtener la reparación de las demás empresas involucradas.

(Arts. 51, 51 bis, 51 ter y 51 quater).

Se mantiene la redacción de la LDC y se agrega lo siguiente (Arts. 153 a 156):

- Las empresas y personas humanas involucradas en la conducta anticompetitiva sancionada serán solidariamente responsables por los daños.
- La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o competidores directos que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia.
- Las personas jurídicas o humanas legitimadas, tendrán el beneficio de justicia gratuita tanto para las acciones de interés individual como de incidencia colectiva.
- Las personas humanas y jurídicas acogidas en el Régimen de Clemencia que propone el Proyecto tendrán inmunidad ante las acciones de resarcimiento de daños por parte de terceros que hayan sido clientes de las otras personas humanas o jurídicas involucradas en la conducta anticompetitiva, pero si responderán ante sus clientes directos.

Apelaciones

Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;

Se mantiene lo establecido en la LDC con los siguientes cambios:

- Se agrega como acto apelable el rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia. (Art. 52).
- El recurso se interpone en un plazo de 15 días.

Se mantiene lo establecido en la LDC y se agrega como acto apelable el rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia. (Art. 122).

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D - 2016)

- e) La oposición o condicionamiento respecto de concentraciones económicas;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación (Art. 52).

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los 10 días de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de 10 días.

En los casos de multa, deberá depositarse previamente el monto de la multa, salvo que esto pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente (Art. 53).

- Las apelaciones de sanciones se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente.
- En el resto de los casos la apelación se concederá con mero efecto devolutivo (Art. 53).

Se crea la Cámara Nacional de Apelaciones en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal (Arts. 54 a 56).

Prescripción

El plazo de prescripción de la acción es de 5 años (Art. 54).

Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC (Art. 55).

Se mantiene el plazo de 5 años de la LDC.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la ANC.

En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que finalizó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) con la denuncia;
- b) por la comisión de otro hecho sancionado por el Proyecto;
- e) con la presentación de la solicitud al programa de clemencia;
- d) con el traslado de la denuncia al presunto responsable; y
- e) con la imputación dispuesta concluida la instrucción.

Se mantiene lo establecido en la LDC pero se agrega lo siguiente (Arts. 157 a 159):

- El plazo de prescripción queda suspendido hasta tanto la sanción administrativa sea confirmada en sede judicial.
- El plazo de prescripción se suspende por la presentación de una persona de acogerse al Régimen de Clemencia o de Oportunidad Penal.
- Las acciones de responsabilidad civil prescriben en un plazo de 1 año. El plazo corre desde que queda firme la sanción administrativa.

Ley Actual 25.156 ("LDC")

Proyecto de Reforma del Diputado Mario Negri del 27.9.16¹

Proyecto de Reforma de la Diputada Carrió

(Expediente 2479 D- 2016)

Aplicación Supletoria
de Ley de Fondo y
Forma

Código Penal, Código Procesal Penal (Art. 56).

No aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativos (Art. 57).

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la ANC inicié la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del TDC o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

(Arts. 58 Y 59)

Se mantiene todo igual (Art. 70).

Se mantiene todo igual (Arts. 166 y 167).